



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00167 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar relacionada a embargo y retención de dineros, el Despacho dispone:

1. Oficiese a TransUnion, para que, a la mayor brevedad posible, informe los productos financieros que posea la demandada **CAJACOPI E.P.S S.A.S**, en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativa de carácter financiero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcee069c47a500548a073cf58ac45d718463db3eea10fe5fe8c7f8d2522a3ae**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00167 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 774 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

I. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA POR ÚNICA VEZ.

II. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor del **MOGOTAX S.A.S.** y en contra de **CAJACOPI E.P.S S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$82.886.900,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la factura de venta No. FEMG 35165.

2. **\$1.639.746.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la factura de venta No. FEMG 40372.

3. **\$233.203.200,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la factura de venta No. FEMG 43171.

4. Por los intereses de mora generados por el capital contenido en las facturas, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Reconózcase personería al abogado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSERO como apoderado especial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicazuque
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f32a11bd16722812c5a360a6f6bd38c7c8a1c2f3bedfc2f8c61279eb83222**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00167 00

Secretaria, proceda a anexar en debida forma y en la carpeta correspondiente el escrito contentivo de la reforma a la demanda.

CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1e3a626677b8d9a00007dfda37549db3ef9cc77b1082316eedd55e98dc1f85**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00284 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Anéxese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N.º 50N-590621**, cuya expedición no supere treinta (30) días, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 468 del CGP.

2. Apórtese la proyección de pagos del crédito, en la que conste la forma como estaban integradas la totalidad de las cuotas al momento de su desembolso.

3. Aporte tabla de amortización, en la que conste la totalidad de los pagos realizados por la obligada, y la forma como las mismas fueron aplicadas a la obligación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8229d44b0521ad482aa9d88c40528965676b03cd4629eccc80dd1ada483f6**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00291 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte los títulos valores que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que, de acuerdo con el libelo introductor, la demanda tiene como propósito ejecutar pagarés, pese a lo anterior, lo que se anexó como medio probatorio fueron letras de cambio.
2. De ser las letras de cambio las que se pretenden ejecutar, deberá proceder con la corrección pertinente de la totalidad del libelo introductor.
3. En adición, deberá proceder a digitalizar por ambas caras la totalidad de los documentos que pretende ejecutar.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf09f6b3c3f7284805319a42109969b20cd5f5c4ef47e61c1edfe806c38fa58**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00300 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento enunciado en el numeral 5 del acápite de pruebas, toda vez que no obra dentro de la documentación remitida (numeral 2, art. 84 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ALEJANDRA ROMERO, en nombre de Citibank Colombia SA, respecto del pagaré 02-00053674-03.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría, organice adecuadamente el expediente, pues los documentos obrantes en los folios 1 a 5 del PDF 002, hacen parte del PDF003. En punto específico de este último archivo, proceda a organizarlos de tal manera que su visualización quede en un solo sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ec70eaacaeca72a0bc4338aac44222d79bcfd92087b8182aba6a8dbfefa9d**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00305 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Con el propósito de verificar la inscripción de la hipoteca y que los demandados sean los actuales titulares de dominio, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1463145**, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

2. Atendiendo el contenido del plan de pagos adjunto, ajuste el valor de los intereses corrientes solicitados y que integran las cuotas causadas entre marzo de 2022 y mayo de 2023, toda vez que el valor solicitado es mayor al allá relacionado.

3. Incorpórese el documento enunciado en el acápite de pruebas y anexos “copia digital del certificado de existencia y representación de los demandados”, toda vez que no obra dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP). De ser el caso, corrija el referido aparte.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, secretaría, organice en debida forma el expediente, tenga en cuenta que la escritura pública contentiva de la hipoteca, así como varios de los documentos anunciados como anexos y pruebas, fueron incorporados en el PDF correspondiente al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca40532f9016935391d8968a8b0c761b72ec348e5fda4b570e92ea7882375fa**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00317 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9badd64ca9b84e951cd62a4d9d7657716f71ea98c22750cda580aec855e66058**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00317 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA** y en contra de **NIDIA FIGUEROA VENEGAS** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la **Pagaré N° 0185007127368/01585010410696/01589626818009.**

1. Por la suma de **\$174.785.422,00 M/cte**, por el concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.
2. Por la suma de **\$13.035.126,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados contenido en el pagaré base de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados por el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Includido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa30c17aeefcb8cb659fa5da84dac525a96377aeb19ab66fd791d0a27794541**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00320 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de INVERSIONES ESTRATÉGICOS SAS, endosatario en propiedad de Banco Davivienda, y en contra de **ALEXANDER GARCIA YEPES** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **Pagaré N° 7034399**

1. Por la suma de **\$316'993.769,00 M/cte**, por el concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Includo en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044446817481347ce4abf81feb8418d0d591295f9c3b518bbf53732f8e374e1c**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00327 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese la proyección de pagos del crédito, en la que conste la forma como estaban integradas la totalidad de las cuotas al momento de su desembolso.

2. Aporte tabla de amortización, en la que conste la totalidad de los pagos realizados por la obligada, y la forma como las mismas fueron aplicadas a la obligación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a316c35e708fcb5c0fbfc2d0eb95113bc10578045cf3b996e6cb3ec085203454**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00328 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio de las partes, así como del sujeto que se identifica como representante de la entidad demandada la demanda según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. A efectos de soportar las pretensiones, allegue documentos, que satisfagan los presupuestos legales para ser tenidos como facturas electrónicas.

4. Incorpórese los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, toda vez que no obran dentro de la comunicación remitida. (núm. 3, artículo 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36eb8c375dceed2512d1decea155e5868cdf398e74b2c4bdbf2b673ef24b2**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00333 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que la última norma, exige que el poder sea remitido desde la cuenta de correo electrónica que la entidad demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531a63aabe80d2373c747072cf0585ae9aace3fe2164d718c8ca6eefce2f72d**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00335 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder toda vez que en el mismo no se identifica con plenitud a la persona jurídica que ejerce como demandante allí no se encuentra plenamente identificada la sociedad ejecutante.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio del extremo demandado según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. Corrijas el hecho tercero a fin de obtener claridad en el valor que se enuncia respecto de la factura electrónica de venta **COMP-2261**.

4. Anéxese certificado de existencia y representación legal de la parte demandante según lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP, toda vez que no obra dentro de la documentación remitida (núm. 3 artículo 84).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43541b4ea83439ec830b39da8ea10364d0bb21d46438af0515454b4da988626b**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fdd8fd7a05730f721a55d1359dc619f1bfa2383ead99607231cd6f103df003**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y **ORLANDO RIVERA MORA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la **Pagaré N° 1128165**

1. Por la suma de **\$725.833.681 M/cte**, por el concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.
2. Por la suma de **\$98.637.105 M/cte** por concepto de intereses corrientes pactados y causados, contenido en el pagaré base de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea80a5f0c05da08feba159013c1186c2d722bae5198132106067b5d1b305a4**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00342 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Atendiendo las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré² y en vista de las pretensiones elevadas, a efectos de establecer la forma en que legalmente debe librarse el mandamiento de pago, la parte demandante deberá aclarar si el monto por el cual se diligenció la cuantía del pagaré incluye intereses de cualquier tipo u otros conceptos. De ser así, deberá indicar cual monto corresponde a capital, cual a interés corriente, y si es del caso, cual a intereses moratorios. Lo anterior, en aras de no incurrir en una indebida capitalización de intereses.

2. En adición a lo anterior, deberá precisar la fecha de causación de los intereses corrientes solicitados.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N0. 50, publicado el 31 de julio de 2023.

² "la cuantía será igual al monto que por cualquier suma (...) intereses remuneratorios y de mora, capital, avales..." (folio 5, PDF003)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6d9c223cc203bf8f1f9fa9a8463880bd77a7e8afb1cc7d872860873e1addc**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00345 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique el domicilio del extremo ejecutado.
3. A efectos de comprobar la autenticidad de la certificación de ejecutoria, deberá el apoderado judicial allegar la misma en original, esto es, aquella que le fue remitida por el secretario del Juzgado, sin unificarla a ningún tipo de archivo. Tenga en cuenta que de no ser la original, no será posible su verificación a través del aplicativo habilitado para el efecto. ²

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 31 de julio de 2023.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75047624c59608da4c5c8de9710a86c48deb1f2df3a57afe98438b83fad9c35**

Documento generado en 28/07/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>